

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.-

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1 y siguientes, Carolina Goic Boroevic, presidenta del Partido Demócrata Cristiano, reclama la Resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en pasado 07 de agosto en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, que rechazó la candidatura a **concejal** por la comuna de **Pumanque** de **Jaime Rolando Pérez Ramírez**, por cuanto habiendo sido declarada como militante de partido dentro del Pacto Nueva Mayoría Para Chile, Subpacto Partido Demócrata Cristiano e Independientes, no figuraba en el duplicado de afiliados políticos del respectivo partido, lo que se debió a un lamentable error involuntario al realizar la declaración, cometido de buena fe que no puede afectar los derechos del candidato. Se acompaña certificado del Servicio Electoral que da cuenta que el candidato no figura con afiliación política vigente.

2.- El Servicio Electoral informa que la mencionada candidatura efectivamente fue rechazada, en conformidad al artículo 4° inciso 4° de la Ley N° 18.700, toda vez que, habiendo sido declarado el candidato como afiliado al Partido Político Demócrata Cristiano no figura con afiliación política en el duplicado que para tal efecto conserva en su poder el Servicio Electoral. Acompaña, copia de la declaración de la candidatura.

3.- La equivocación que aduce la reclamante al declarar la candidatura como militante de partido no obstante ser independiente, debe ser ponderada, según lo ha señalado el Tribunal Calificador de Elecciones *“sobre los principios generales que inspiran la Justicia Electoral,*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

entre los cuales se encuentra la buena fe, que en su fase subjetiva, tiene como atributo principal la justificación del error propio cuando se incurre en una equivocación involuntaria.”

4.- De la propia declaración de la presidenta nacional del Partido Demócrata Cristiano contenida en la reclamación y del propio informe del Servicio Electoral es de toda evidencia que el candidato impugnado no registra afiliación política alguna, de manera que, el hecho que haya formalizado su candidatura en calidad de militante del partido mencionado, en circunstancias que es independiente, sólo viene a confirmar que lo ocurrido fue una equivocación, que no justifica que sea excluida de las próximas elecciones municipales, máxime cuando en la presentación de autos se afirma que dicho error fue cometido por la colectividad política.

5.- Para arribar a la conclusión anterior, se ha tenido en especial consideración lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que otorga a los ciudadanos del país el derecho de optar a cargos de elección popular, de modo que su ejercicio no puede resultar coartado o privado por un simple error de hecho al declararse una candidatura, y menos cuando éste es imputable a otra persona, lo que significaría aplicarle una sanción de suyo gravosa por una acción ajena a su voluntad. Por lo demás, siendo evidente la disociación entre la voluntad declarada y la intención real, y siguiendo los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico, debe preferirse ésta última.

6.- A mayor abundamiento, el Tribunal Calificador de Elecciones en una situación similar (causa Rol 30-2016), concluyó que un error como el indicado no tiene ninguna importancia, puesto que no afecta

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

a ningún otro posible candidato, careciendo de influencia en el proceso electoral, agregando que tal error no constituye impedimento para la declaración de la candidatura desde que se permite la inclusión de independientes dentro de los pactos electorales, condición que ostenta la reclamante; razonamiento que hace suyo este Tribunal.

7.- Para concluir, se dirá que el Tribunal Calificador de Elecciones, ha señalado que para resolver estas controversias la Justicia Electoral en la interpretación de las normas legales y apreciación de los antecedentes debe tener presente el principio que privilegia y posibilita el ejercicio del derecho constitucional de postular a cargos de elección popular.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 115 y 153 de la Ley N° 18.695; 1, 10 N° 4, 17, y 24 inciso 2°, la Ley N° 18.593, y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, a favor de **JAIME ROLANDO PÉREZ RAMÍREZ**, dejándose sin efecto la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, en su parte que rechazó la inscripción de dicha candidatura a **CONCEJAL** de la comuna de **PUMANQUE**, debiendo en consecuencia el referido señor Director

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

proceder a inscribirla en el registro correspondiente dentro del **LISTA B, PACTO NUEVA MAYORÍA PARA CHILE, SUBPACTO DC E INDEPENDIENTES**, en calidad de **INDEPENDIENTE**.

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.561.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-